

Este documento se redacta en la fecha y lugar arriba indicados, en dos ejemplares, uno de los cuales queda depositado en la Dirección General de Comercio Interior y otro en poder del Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de julio de 1971.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Interior.

ORDEN de 28 de julio de 1971 sobre prórroga y ampliación del Convenio para la estabilidad y ordenación de los precios y márgenes de comercialización de los transformadores eléctricos trifásicos de hasta 2.000 kVA.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 20 de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de octubre de 1966, este Ministerio ha tenido a bien aprobar el Convenio para la estabilidad y ordenación de los precios y márgenes de comercialización de los transformadores eléctricos trifásicos de hasta 2.000 kVA., cuyo texto se publica a continuación para general conocimiento.

En Madrid a veintiocho de julio de mil novecientos setenta y uno. Reunidos de parte de la Administración el Subsecretario de Comercio, ilustrísimo señor don Nemesio Fernández-Cuesta, en representación del Ministerio de Comercio. Por parte del Sindicato Nacional del Metal, el Secretario general en funciones de Presidente, don Olegario González García, y, con su autorización, don Gabriel Salcedo Ruiz, don Manuel Varela Pol, don Rafael Duplant Menéndez y don Rafael Barón García-Otermin, en representación del Grupo Nacional de Transformadores Eléctricos Trifásicos, del Sindicato Nacional del Metal.

EXPONEN

Que de acuerdo con lo previsto en la cláusula segunda del Convenio para la estabilidad y ordenación de los precios y márgenes de comercialización de los transformadores eléctricos trifásicos de hasta 2.000 kVA., suscrito con fecha 17 de abril de 1970 consideran conveniente prorrogar y ampliar dicho Convenio, que para mayor claridad queda estipulado según las siguientes

CLAUSULAS

Primera.—El Convenio obliga a todos los fabricantes de transformadores eléctricos trifásicos de características definidas en la cláusula tercera, establecidos en el territorio nacional, en lo referente a la comercialización de sus productos en el mercado interior.

Segunda.—El Convenio tendrá como plazo de validez hasta el 31 de octubre de 1972, pudiendo ser prorrogado por el período que se juzgue conveniente por ambas partes, bien en sus propios términos o con las estipulaciones que se pacten para el período de prórroga, si se considera que las condiciones del mercado y el interés del consumidor así lo requiera. A tal efecto, sesenta días antes de finalizar la vigencia del Convenio se abrirá un período de consultas para decidir sobre la prórroga y posibles modificaciones del mismo.

La Administración se reserva el derecho de denunciar el Convenio en cualquier momento cuando las circunstancias que imperen en el mercado lo aconsejaren.

Tercera.—Los transformadores eléctricos trifásicos incluidos en este Convenio son los convencionales con potencias de hasta 2.000 kVA. y 66 kV., con arrollamiento de cobre y los normalizados según recomendación UNESA 5.201 B y complementarias.

Cuarta.—Las listas de precios recomendados de venta al público de los transformadores eléctricos trifásicos convencionales en baño de aceite, reducidas linealmente de un 11 por 100 a un 14 por 100 a partir del 20 de abril de 1970, continúan en vigor.

Asimismo, continúan en vigor las listas de precios recomendados de los transformadores construidos según recomendación UNESA 5.201 B y sus condiciones de aplicación, así como los suplementos de precio y condiciones de aplicación para los transformadores construidos según recomendación UNESA 5.202 A y 5.203 A, según figuraban en los anexos números 1 y 2 del Convenio formalizado el 17 de abril de 1970.

Quinta.—Cada una de las Empresas encuadradas en el Grupo Nacional de Transformadores se compromete a presentar en la Dirección General de Comercio Interior, en la fecha de la formalización de la prórroga y ampliación de este Convenio, una copia sellada y firmada de sus listas vigentes de precios recomendados de venta al público para los transformadores convencionales, así como de sus condiciones de aplicación.

Sexta.—Sobre las listas de precios vigentes, los fabricantes concederán descuentos o márgenes de comercialización a los distintos adquirentes, según se establezca a continuación:

- A las Compañías productoras y distribuidoras de energía eléctrica, hasta un límite máximo del 25 por 100.
- A los restantes adquirentes (fábricas, industrias, talleres, Sociedades de la Ingeniería, instaladores, almacenistas, etcétera), hasta un límite máximo del 20 por 100.

Como se ha indicado estos descuentos son máximos y sobre los mismos no se podrán aplicar descuentos ni bonificaciones adicionales, y, en este espíritu, todos los impuestos que se deriven de la venta, tales como el Impuesto General del Tráfico de las Empresas (I. G. T. E.), arbitrios, cánones, etc., figurarán en factura y correrán por cuenta del comprador y no podrán ser absorbidos por los fabricantes.

Séptima.—Cuando la comercialización de los transformadores no se realice por los fabricantes, sino a través de intermediarios que les sustituyan directamente en esta función, éstos estarán obligados a practicar descuentos hasta un límite máximo del 23 por 100 cuando vendan a Compañías productoras y distribuidoras de energía eléctrica, y hasta un límite máximo del 18 por 100 cuando vendan a los restantes adquirentes, para que así quede compensada la diferencia que tienen en el impuesto I. G. T. E. respecto de los fabricantes.

Octava.—Las condiciones de pago normales, únicas que autorizan que puedan alcanzarse los descuentos máximos permitidos por la cláusula sexta, son las siguientes:

- a) Pedidos por un importe hasta un millón de pesetas:
 - Giro a sesenta días fecha factura, coincidiendo esta fecha con la de entrega a disponibilidad de la mercancía al cliente en la fábrica del constructor.
- b) Pedidos por un importe superior a un millón de pesetas:
 - 25 por 100 del importe total en el momento del pedido.
 - El resto por giro a sesenta días fecha factura de cada máquina o partida del pedido, coincidiendo esta fecha con la entrega o disponibilidad de la mercancía al cliente en la fábrica del constructor.

Cualquier modificación de estas condiciones de pago (petición por el comprador al proveedor de condiciones de financiación, pagos adelantados o adelantados superiores a los indicados) se traducirá automáticamente en la consiguiente variación del precio neto de venta en aumento o disminución, valorando el interés del dinero en un 2 por 100 trimestral (8 por 100 anual).

Novena.—Los fabricantes se comprometen a no solicitar hasta la terminación del Convenio ningún aumento de precio, salvo que justifiquen cumplidamente aumentos sustanciales en sus costes, originados con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio. Tales solicitudes de aumentos se someterán a informe de la Comisión de Gestión y Vigilancia del presente Convenio para su posterior elevación, si procediere, a la Subcomisión de Precios.

Décima.—A efectos de una eventual revisión de las listas de precios, que pudiera plantearse como consecuencia de una variación de costes superior al 2 por 100, no absorbibles por las mejoras de productividad en el caso de alza, se aplicará la siguiente fórmula:

$$P = P_0 (0,18 + 0,26 \frac{Cu}{Cu_0} + 0,22 \frac{S}{S_0} + 0,34 \frac{J}{J_0})$$

En esta fórmula significan:

- P. El precio del transformador a la firma del Convenio.
- P'. El precio revisado del transformador.
- Cu, S, J. Los precios del cobre, chapa magnética de grano orientado y mano de obra, en 31 de mayo de 1970.
- Cu, S, J'. Los precios del cobre, chapa magnética de grano orientado y mano de obra, en el momento de la revisión.

Undécima.—La Comisión de Vigilancia, creada según la cláusula novena del Convenio suscrito en 17 de abril de 1970, continúa constituida en la misma forma con el carácter de Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio.

Duodécima.—Se faculta a la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio para interpretar y desarrollar lo dispuesto en el mismo y para proponer, en su caso, al excelentísimo señor Ministro de Comercio aquellas modificaciones sustanciales que pudieran resultar convenientes o necesarias.

Decimotercera.—A fin de asegurar el cumplimiento del presente Convenio los Organos de la Administración y los propios fabricantes, a través del Grupo Sindical Nacional al que pertenecen, pondrán en conocimiento de la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio cualquier anomalía o infracción que se produzca en relación con lo establecido en las cláusulas del mismo.

Decimocuarta.—Los fabricantes se comprometen a suministrar cuanta información les sea requerida por la Comisión de Gestión y Vigilancia, así como a aportar los documentos justi-

ficativos de los precios y márgenes aplicados y a permitir las visitas de inspección que se juzguen necesarias, referidas exclusivamente al objeto inmediato de este Convenio.

Este documento se redacta en la fecha y lugar arriba indicados en dos ejemplares, uno de los cuales queda depositado en la Dirección General de Comercio Interior y el otro en poder de la Junta Nacional del Grupo de Transformadores Eléctricos del Sindicato Nacional del Metal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de julio de 1971.

PONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Interior

**INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA
EXTRANJERA**

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 9 de septiembre de 1971

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A.	69,238	69,593
1 dólar canadiense	68,121	68,486
1 franco francés	12,548	12,607
1 libra esterlina	170,151	171,039
1 franco suizo	17,302	17,408
100 francos belgas	143,064	144,047
1 marco alemán	20,339	20,493
100 liras italianas	11,302	11,321
1 florin holandés	20,958	20,175
1 corona sueca	13,597	13,668
1 corona danesa	9,441	9,488
1 corona noruega	9,359	10,040
1 marco finlandés	16,647	16,747
100 chelines austríacos	291,516	294,848
100 escudos portugueses	No disponible	

**MINISTERIO
DE INFORMACION Y TURISMO**

ORDEN de 30 de julio de 1971 por lo que se convocan los Premios Nacionales de Literatura «Francisco Franco», «José Antonio Primo de Rivera», «Miguel de Cervantes», «Menéndez Pelayo», «Miguel de Unamuno», «Calderón de la Barca» y «Emilia Pardo Bazán».

Ilmos Sres.: Como en años anteriores y con el mismo propósito de contribución y estímulo a las variadas manifestaciones de la creación literaria, se convocan los Premios Nacionales de Literatura 1971, en los distintos géneros ya tradicionales en estos concursos.

Asimismo y como en la convocatoria anterior, el «Premio Azorín» se independiza en esta ocasión, constituyendo un premio especial, que será convocado el último trimestre del año, referido siempre a libros publicados en el año 1971, bien en forma de novela, cuento, ensayo o simple narración sobre paisaje, las tierras y las costumbres de España o cualquier otro tema relacionado o vinculado con aquellas que contribuyan al mejor conocimiento de España y de su desarrollo cultural y social.

Por otra parte, la creciente trascendencia e importancia de estos Premios Nacionales que se viene mostrando a lo largo de los años, obliga en la presente edición de 1971 al Ministro de Información y Turismo, a través de su Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos que los convoca, a demostrar en la práctica mediante un aumento de las dotaciones respectivas que en esta ocasión serán de 100.000 pesetas el valor material que debe corresponderles, más atemperado a las circunstancias actuales, independientemente de los valores de otra índole que la concesión implica.

Una vez más y también como en convocatorias anteriores, a fin de contribuir a la difusión de los libros premiados y de acentuar la actividad editorial que provocó su publicación, se reitera en el presente año el compromiso de adquirir cierto número de ejemplares de cada uno de los libros galardonados así como el de asegurar la difusión de su contenido a través de la Televisión Española y de Radio Nacional de España.

Por todo lo cual he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se convocan los Premios Nacionales de Literatura «Francisco Franco», «José Antonio Primo de Rivera», «Miguel de Cervantes», «Menéndez Pelayo», «Miguel de Unamuno», «Calderón de la Barca» y «Emilia Pardo Bazán», correspondientes al año 1971.

Art. 2.º Los premios a que se refiere el artículo anterior se destinarán a galardonar las obras siguientes:

- El «Francisco Franco», a una obra doctrinal sobre temas político-sociales o económicos.
- El «José Antonio Primo de Rivera», a un libro de poesía.
- El «Miguel de Cervantes», a una novela o libro de cuentos o narraciones breves para lectores adultos.
- El «Menéndez Pelayo», a un libro de estudios históricos o biográficos.
- El «Miguel de Unamuno», a un libro de ensayo de carácter cultural o literario.
- El «Calderón de la Barca», a una obra de teatro estrenada en España.
- El «Emilia Pardo Bazán», a un conjunto de críticas literarias que hayan aparecido, bien bajo forma de libro, bien en revistas o en la prensa diaria española.

Art. 3.º Para aspirar a cualquiera de los Premios Nacionales de Literatura será preciso que los libros se presenten por triplicado, acompañados por una instancia, que se dirigirá al Ilustrísimo señor Director General de Cultura Popular y Espectáculos, y que habrá de ser entregada con los citados tripletes en el Registro General del Ministerio de Información y Turismo a por cualquiera de los medios previstos en el artículo 68 de la Ley de Procedimiento Administrativo. La instancia podrá ser firmada por el autor o autores solicitantes, por la Empresa editorial que hubiese publicado la obra o por el Presidente, Director o Secretario de la Institución Cultural que estime conveniente proponer la atribución del respectivo Premio. La instancia y una obra literaria temáticamente vinculada a sus propias actividades sociales. El plazo de presentación computará a contarse a la publicación de esta Orden en el Boletín Oficial del Estado, y terminará a las doce horas del día 31 de octubre de 1971. No obstante, se concede un plazo de veinte días hábiles siguientes a esta fecha para subsanar la eventual omisión de cualquier requisito de carácter formal, devolver las obras que no se ajusten a las presuntas normas y, finalmente, para que una vez constituidos los correspondientes Jurados, se decida por cada uno de ellos, y a la lista de las obras admitidas si procede por su importancia incorporar alguna otra obra que publicada entre 1 de noviembre de 1970 y 31 de octubre de 1971, no hubiese sido presentada por su autor, Empresa o Institución que la haya editado. A estos efectos se recabará la previa autorización del autor del libro.

Art. 4.º A los Premios «Francisco Franco», «José Antonio Primo de Rivera», «Miguel de Cervantes», «Menéndez Pelayo» y «Miguel de Unamuno», podrán optar los libros publicados en su primera edición en lengua castellana y que hayan cumplido con los requisitos legales para su difusión en España entre el día 1 de noviembre de 1970 y 31 de octubre de 1971, ambos inclusive. Anteriormente podrán optar a los Premios «Calderón de la Barca» y «Emilia Pardo Bazán» las obras teatrales estrenadas o los libros o trabajos de crítica literaria publicados dentro de las citadas fechas. Cuando la obra teatral estrenada no se haya publicado bastará la presentación de tres copias mecanografiadas de la misma y de un certificado que acredite el estreno en España y que extenderá la Sociedad General de Autores de España. En cuanto a los trabajos de crítica literaria aparecidos en revistas o en la prensa diaria, se presentarán tres colecciones de recortes o separadas, con indicación de la fecha y título de la publicación, acompañadas de un certificado que acredite la personalidad del autor en el caso de que éste empleara pseudónimo.

Art. 5.º La cuantía de cada uno de los Premios Nacionales de Literatura a que se refiere el artículo segundo será de 100.000 pesetas, dotándose todos ellos por la Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos.

Art. 6.º La Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos, con cargo a sus dotaciones presupuestarias, adquirirá lotes de cada uno de los libros galardonados, hasta un máximo de 50.000 pesetas, y sin exceder de quinientos ejemplares de cada título premiado.

Art. 7.º La Dirección General de Radiodifusión y Televisión a través de la Red de Emisoras de Radio Nacional de España y de los canales de Televisión Española, dedicará a sus programas informativos y de crítica literaria una especial mención a los libros premiados que en su caso, si se trata de la novela y el premio autorizador del autor y editores, podrá ser objeto de adaptaciones radiofónicas y televisadas.